

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (OAJP-2021-086)

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

SOL MARIE LÓPEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

Peticionaria

KLCE202300683

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Salas Superior de
Fajardo

Civil Núm.:
N3CI201600603

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2023.

La peticionaria, Sra. Tania Liz Rodríguez García (señora Rodríguez García), recurre de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En ese dictamen, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de nulidad de la *Orden* emitida el 21 de enero de 2022. Se adelanta la denegatoria a la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Cabe señalar que, en el presente caso sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Sumaria Enmendada* el 31 de mayo de 2019. De esa manera, declaró con lugar la demanda presentada por Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y desestimó con perjuicio la reconvencción presentada por la señora Rodríguez García. Luego de cierto trámite, que incluyó la paralización de los procesos de cobro y ejecuciones de hipotecas como consecuencia de la emergencia de salud

provocada por la pandemia del Covid-19, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la solicitud de BPPR de continuación de los procedimientos el 30 de diciembre de 2021.

Ante ello, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* que fue denegada por el foro primario mediante una *Orden* emitida el 31 de enero de 2022, en la cual expresó que se mantenía la *Sentencia Sumaria Enmendada* del 31 de mayo de 2019. En desacuerdo, la señora Rodríguez García presentó un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN202200119. De esa manera, mediante *Sentencia* emitida el 13 de mayo de 2022, este panel desestimó el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción, toda vez que contenía defectos en su perfeccionamiento. La peticionaria presentó entonces una solicitud de reconsideración que fue denegada mediante una *Resolución* emitida el 2 de junio de 2022.

La señora Rodríguez García acudió mediante un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo en el caso CC-2022-0427. Nuestro más alto foro denegó su expedición, así como las mociones de reconsideración presentadas. Una vez emitido el mandato, la peticionaria presentó entonces ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción para que se declare la nulidad de la Orden de este Honorable Tribunal de 21 de enero de 2022*, el 10 de marzo de 2023. Luego de que BPPR se opusiera, el foro primario emitió la *Orden* recurrida el 17 de abril de 2023 y, de esa manera, denegó la solicitud de declaración de nulidad. La peticionaria presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada mediante una *Orden* emitida el 11 de mayo de 2023.

Aun inconforme, la peticionaria compareció nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari* el 15 de junio de 2023. En síntesis, allí alegó que erró el Tribunal de Primera Instancia al no declarar la nulidad de la *Orden* emitida el 21 de enero de 2022, toda vez que la *Sentencia Sumaria Enmendada* no fue notificada a las partes codemandadas conforme a derecho. Asimismo, acompañó una *Moción al amparo de la Regla 74-F*, mediante la cual solicitó la elevación de los autos originales del caso. Prescindiendo de todo trámite ulterior, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

Vale recordar que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza discrecional y extraordinaria mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil*, 32 LPR Ap. V, R. 52.1. En ese contexto limitado, la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió perjuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. Es decir, solo procede nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, cuando esté presente alguno de los mencionados criterios. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. *Cacho Perez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005). Esos derechos y obligaciones adjudicados mediante dictamen firme gozan de finalidad para que las partes en el pleito puedan proceder sobre unas directrices confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por ello, como norma general los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el Tribunal no pueden reexaminarse. *Félix v. Las Haciendas, supra*. Es decir que, salvo en situaciones excepcionales, “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, supra*, pág. 607.

En el caso ante nuestra consideración, según reseñamos, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Sumaria Enmendada* el 31 de mayo de 2019. Este Tribunal de Apelaciones desestimó la apelación presentada por la peticionaria en el caso KLAN202200119 y el Tribunal Supremo denegó la expedición del auto de *certiorari* en el caso CC-2022-0427. Habiendo agotado las instancias apelativas, la peticionaria no puede pretender ahora la revisión de la *Orden* emitida el 21 de enero de 2022, mediante la cual el foro primario denegó la reconsideración a la continuación de los procedimientos y sostuvo la *Sentencia Sumaria Enmendada*, por tal determinación constituir la ley del caso.

En síntesis, la señora Rodríguez García no ha logrado demostrar que la actuación del Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a no

declarar nula la *Orden* emitida el 21 de enero de 2022, fue contraria a derecho o que constituyó un abuso de discreción. Tampoco medió prejuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, ni mucho menos se violó el debido proceso de ley, al sostener el foro primario un dictamen que para todos los efectos es final, firme e inapelable. Es decir, al disponer como lo hizo no está presente alguno de los criterios contemplados en la Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, por lo que no procede nuestra intervención. Por los fundamentos expuestos y discutidos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado, al igual que la *Moción al amparo de la Regla 74-F* que le acompaña.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones